Ynformaciones del DD.
Josef de Valencia del Castillo
de Sn Bartalome del Ynsa, he-
chas pr. D. Fr. Franco. Lopez.
año 1698.

GOBIERNO DE ARAGON

Nos D.r D.n Fr. Josephus Placidus Cabrero Prior Villæ de Salvatierra, et Maior Claustri huius Regij Monasterij Sancti Joannis de Pinna etc.

Reverendo D. Fr. Franco Lopez, Infirmario Monacho dicti Monasterij, obedienciam in eo, qui Patri usque ad crucis aram obediens fuit. Cum venerabilis, et dilectus D. Joseph Valencia, oriundus in villa, sive in Castello S. Bartholomei de Aynsa in nostro hoc Monasterio Monachari desideret; ideoque votis omnibus petierit caveaturque nostri sacri ordinis, et dicti Monasterij constitucionibus, ordinacionibus, et consuetudine inveterata, ipsaque in viridi observancia existente; quod nullus Judeus, Neophitus, Marranus, Sarracenus, spurius, nec alias quomodolibet naturalis filius, seu quovismodo, non legitimus, nostrum habitum huius Regij, et incliti Monasterij suscipere, induere, nec minus apud Nos Profesionem emmitere posit. Tibi, de cuius legalitate, fidelitateque, maximam in Domino confidenciam gerimus: In virtute sanctæ obedientiæ committimus authoritate Apostolica nobis concesa (precipue per Sixtum V, et Clementem VIII. Pontifices Summos) quatenus vere, et realiter ex testimonijs fidedignis, medio iuramento, te informes: an præfatus D. Josephus Valencia aliquam notam, defectumque ex superioribus aliqua ex parte, forsam patiatur; informacionemque huius modi sic sumptam, et seu relationem veridicam ad Nos cum primum possis, transmitere cures: Et non solum te informes, et relationem deferas: Utrum deffectus supradictos patiatur, qui quidem nostrum habitum suscipere impendiunt virtute constitutionum nostræ sacræ Religionis; sed etiam iuxta tenorem, et normam interrogationis in dorso huius commisionis subscriptam diligenter inquires: quæquidem interrogationis forma fundatur in statutis huius nostri Regij Monasterij: Datum in hoc nostro Monasterio, sub nostri sigillij; et manus impresione die Decima quinta Agusti mensis, anno à Nativitate Dñi. Millessimo sexcentessimo nonagessimo octavo.

D.r D. Fr. Josephus Cabrero
Prior Villæ de Salvatierra et Maior Claustri

D.r Fr. Martinus Benedictus Lopez Eleemos.s et Secret.s

GOBIERNO DE ARAGON

Interrogatorios para la probanza.

1 Si conoce al Lic.do Josef Valencia suplicante, y cuanto tiempo aze que le conoze, y deque, y si saben de que hedad es, y si tiene 20 años, o mas.

2 Si conocen, o an conocido al Padre, y Madre del dicho suplicante, y cuanto tiempo y deque y como se llamavan, y como vivian, y que arte tenian.

3 Si conocieron los Abuelos de parte de Padre y Madre del dicho suplicante, y cuanto tiempo los conocieron, como se llamavan, donde vivian, y que arte tenian de vivir.

4 Si saven que el dicho suplicante y sus Padres y Abuelos sean Christianos viejos de naturaleza, limpios, sin tacha de descendencia de mancha alguna de Judios, o moros, christianos nuebos, o de otra mancha sospechosa, y si an sido, o son reputados por tales en voz comun, y fama publica, y de ellos, o alguno de ellos sea dicho, o entendido en algun tiempo cosa encontrario, digan todo lo que saben, y como lo saben, y porque linea lestoca, todo en particular.

5 Si saben, an oido, o entendido, que el dicho suplicante o sus padres o Abuelos, o alguno de ellos aian sido presos, o penitenciados por el S.to oficio de la inquisicion, o afrentados publicamente por alguna otra Justicia Eclesiastica, o secular, declaren como, cuando y donde porque vezes y la causa porque fue, digan lo que save.

6 Si saben que el dicho suplicante sea hombre onrrado, buen christiano, de buena fama, y reputacion, o si esta aprocesado, o condenado por Justicia por algun delicto enorme, grave, que aya cometido, o que este mandado prender por ello.

7 Si a tenido trato particular con el dicho suplicante, y si por ello an visto, o entendido q̃ sea hombre cuerdo, de buen seso, honesto, y de buenas costumbres, buena, y apacible conversacion, y si es escandaloso, y amigo de discordias.

8 Si saben que el dicho suplicante aya sido frayle, o canonigo Reglar profeso, o hermitaño, o casado por palabra de presente, digan lo que saben y como.

09 Si saben q̃ el dicho suplicante tenga lepra, o mal de S. Lazaro, o S. Marzal, o otra alguna enfermedad contagiosa, y si es hombre sano de buena complexion, o enfermo doliente, o delicado.

10 Si saben, o an entendido, que el dicho suplicante aya estado, o este publicamente amancebado, o que sea notablemente vicioso de Mugeres, o juegos, si es hombre blasfemo o que jure mucho, o que tenga habito semejante.

11 Si lo tienen, y es tenido, y reputado por legitimo, y de legitimo matrimonio procreado.

12 Si saben que el dicho suplicante sea pariente de algun monge de dicho Monasterio, en que grado, y porque linea

13 Si saben q̃ el dicho suplicante sea frances, hijo, o nieto de frances y porque linea, y porque linea Paterna, o Materna.

14 Si tiene comandas, o deudas echas lo jure el pretendiente a quien se a de interrogar

Jesus Maria Josef

Informaciones del Licen.do Don Josef de Valencia para Monge del Real Monasterio de S.n Juan de la Peña natural de la Villa, o, Castillo de Ayusa: Hechas por el D.r fr. Fran.co Lopez Enfermero de dicho Monasterio, con Comission del R.do S.r el D.r D.n fr. Josef Placido Cabrero Prior de Salvatierra y Mayor de Claustro de dicho Monasterio, como consta en el folio antecedente.

Primero testigo.

1.o Testigo. En la Villa de Esca de los Caballeros a 14 de Set.e del año de 1698 el S.r D.n Pedro Ferrer Justicia de dicha Villa llamado y rogado, mediante Juramento de poso en los articulos siguientes en la forma que se sigue: sien.do de edad de 98 años y 44 de buena memoria.

Al 3.o Articulo dijo que conocio muy bien a Pedro de Rufas y Maria Pordiel aquellos Maternos de su plicante por espacio de diez o doce años, y les comunico, y que vivian en la Villa de Esca con buena fama y nombre, y que su oficio sabe que no fue mecanico, y que le conoció Alcalde de la Carcel que es oficio de estimacion en la Villa de Esca (a Pedro de Rufas) y que esta es la voz comun y fama publica.

Al 4.o Articulo respondio que los dichos Aguelos Maternos fueron Christianos viejos, de buena naturaleza, sin mancha de Judios, Moros ni de otra mancha alguna, y que por tales estaban reputados en la Villa de Esca por voz comun y fama publica ni de ellos ha entendido ni ha oido decir cosa en contrario, antes bien que dicho Pedro de Rufas era descendiente de la Villa de Luesia, y que era de las familias comprehendidas en el Privilegio de Luesia, que son de las primeras familias de estimacion.

Al 9.o Dijo que sabia que dichos Aguelos Maternos no han sido presos ni penitenciados por el Sto. Tribunal de la Inquisicion ni por otro Tribunal Eclesiastico ni Secular ni que ayan sido afrentados, y que asi lo ha oido decir a otros, y que esta es la voz comun y fama publica, en la Villa de Esca.

Al 13.o Dijo que a dichos Aguelos Maternos los tubo por naturales y vecinos del Reyno de Aragon y por tales reputados en la Villa de Esca, y que esto es la voz y fama publica.

D.n Pedro Ferrer de Posso
Lo d.ho

En la misma Villa de Exea dicho dia mes y año Don Dio
nisio de Mur de Edad de sesenta y seis años ~~[illegible]~~ poco
mas, o menos y cinquenta de buena memoria llamado
y rogado, y mediante Juramento deposo en los articulos
siguientes.

Al 2º. Dixo que conocio muy bien a los Padres del suplicante de vis
ta y comunicacion, al Padre comunico por espacio de quatro
años, poco mas o menos y a la Madre conocio desde Niña y
que el Padre se llamaba Don Nicolas de Valencia y la Ma
dre Doña Maria Magdalena de Rufas, y que los conocio a
ambos, despues de casados en el castillo de Aynsa porque
Don Nicolas de Valencia era capitan y governador de
el y su empleo y profesion de Milicia.

Al 3º. Dixo que conocio muy bien a los Abuelos Maternos del su
plicante por espacio de diez y seis años, poco mas o menos
y que se llamaban el Abuelo Pedro de Rufas y la Abuela
Maria Bordiu, que su profesion fue de labradores, y que un
rato de tiempo Pedro de Rufas fue Alcalde de la Car
zel, empleo que solo se da a hombres honrrados y de bue
na familia.

Al 4º. Dixo que los Aguelos Maternos fueron Christianos viejos
sin mancha de Judios Moros ni otra mancha alguna
sospechosa ni Infame en su linage y que por tales estaban
reputados en la Villa de Exea por voz comun y fama pu
blica; y tambien dixo que sabia que el Aguelo Pedro de
Rufas era descendiente de la Villa de Lucia de una
de las veinte y quatro familias comprehendidas en el Privi
legio del Rey Don Jaime que son de las primeras de esem
cion de dicha Villa, que assi lo oyo decir en dicha Villa
de Exea y assimismo dixo que de la comunicacion que
tubo con los Padres del suplicante tubo por cierto ser Cris
tianos viejos y por tal estaban reputados y que assi era la
voz comun y fama publica sin que en contraria se supiera
cosa alguna de Infamia en sus linages antes que vivian
con mucha estimacion de buena naturaleza.

Al 5º. Dixo que sabia que dichos Aguelos Maternos no avian sido Pre
sos ni penitenciados por el tribunal de la Sta Inquisicion ni
penitenciados por este ni otro tribunal eclesiastico ni secular
y que de los Padres del suplicante del tiempo que los trato sa
bia lo mismo, y que esta era la voz comun y fama publica
en la Villa de Exea y Villa de Aynsa y que no avia oydo
ni entendido cosa en contrario.

Al 13º Dixo que a los Aguelos Maternos y Madre del suplicante los ha tenido y sabe de oida y trato con los mismos, que son naturales del Reyno de Aragon y que por tal los ha tenido por voz comun y fama publica en dicha Villa de Exea, y que no ha oido cosa en contrario ni que en todo su linaje aya descendencia de francia y que al del Padre del tiempo que lo trato siempre entendio que no era frances y que assi era la voz y fama publica.

Dionisio de muro de pongo lo dicho

3º testigo en la Villa de Exea dicho dia mes y año Don Bernardino Mulsa de Edad de sesenta años y cinquenta de buena memoria llamado y rogado y auiendo jurado in pectore sacerdotis, deposo en los siguientes articulos en la forma que se sigue.

Al 1º Dixo que conoce muy bien al suplicante y que lo ha tratado y comunicado por espacio de quince años poco mas o menos y que tendra de Edad veinte y quatro años poco mas, o menos.

Al 2º Dixo que conocio muy bien a los Padres del suplicante a la Madre desde Niña y despues casada con el Padre del suplicante que los trato estando en Jaca por espacio de quatro años poco mas o menos y que se llamaban el Padre Don Nicolas de Valencia y la Madre Dña Maria Madalena de Rufas su profesion era de Milicia y el Puesto que ocupaba el Padre del suplicante era Sargento Mayor del Castillo de Jacca y antes y despues fue Gobernador del Castillo de Ayusa.

Al 3º Dixo que conocio muy bien al Aguelo Materno del suplicante por espacio de ocho años poco mas o menos y que se llamaba Pedro de Rufas su Profesion era de labrador, a la Aguela dixo que pudo auerla conocido pero por falta de trato y comunicacion no se acuerda, pero que ambos vivian en la Villa de Exea.

Al 4º Dixo que sabia que dichos aguelos Maternos de trato y oida y assi mismo el suplicante y sus Padres del tiempo que respectivamente los trato y oyo hablar de ellos, han sido Christianos viejos sin Mancha alguna de Indios, ni Moros ni de otra mancha alguna sospechosa de Infamia en sus linages

Auto y bien que a todos los hasquido por de limpia naturaleza
y por tales havido reputados los dichos Maternos en la Villa
de Epila y de naturaleza Hidalgos, y tal havido siempre la voz
comun y fama publica sin que en contrario sepa haya havido cosa
alguna en la Villa de Epila ni otra parte, y asi mismo dijo
que al Padre del suplicante en el tiempo que ha tato y conoscio
lo dio reputar y tratar por de buena naturaleza y sangre
sin aver oido cosa en contrario digno de que tenga mencion
en estos articulos.

Al 5º. Dijo que el dicho suplicante ni sus Padres y Aguelos Mater
nos no sabia ni avia oido decir que hubiesen sido Pecha
chador ni Pecho ni repartidos por el Tribunal de la Inquisi
cion ni otro Tribunal alguno, que lo sabe por el dicho tiempo que
dicho tiene y por ser voz comun y fama publica en la
Ciudad de Zaragoza y Villa de Epila, en que es notorio ha
bido dicho sin alguna contradicion.

Al 6º. Dijo que sabia que el suplicante es Hombre honrado buen Chris
tiano y de buenos costumbres y vida sin nota alguna, de buena fama
y reputacion que asi se ha experimentado de dicho tato y del
concepto comun en que ha estado y esta en la Ciudad de Zarago
za donde vive y asi mismo dijo no estaba ni avia estado apro
cesado ni sentenciado por ningun Tribunal por que sabe le
ha sabido delito alguno antes bien muy buenas inclinaciones.

Al 7º. Dijo que tiene muy bien tratado al suplicante por aver vivi
do bien de su hacienda y que de este comercio ha corres
pondido con Hombre cuerdo y prudente de buenos costumbres y
apacible tato y conversacion, muy retirado y encerrado de
dicho tato y conversacion, muy retirado y encerrado de
discordias y pendencias sino aplicado a sus negocios ordinarios.

Al 8º. Que el suplicante no ha sido jamas infamado, ni tiene mita
cion ni ha procesado ninguna vez, por que hace mue
bos años que no, antes esta en tiempo del Jubileo
obligo de Zaragoza y Epila y ni de este tiempo ni de antes ha
acudido con voluntario.

Al 9º. Dijo que sabia del tato que ha tenido con el suplicante que
no tenia vicio alguno de deshonestidad, ni juegos, ni mu
chos platicas ni beber y mientras la suplicacion sino lo
sabe los costumbres y por tal esta reputado.

Al 10 Dijo que el tiempo que conoce al suplicante siempre
lo ha conocido sano de buena y robusta complexion
sin apariencia de mala vida ni contagiosa y que
no se acuerda aver lo visto enfermo notablemente.

Al 11º. Dijo que al suplicante lo tenia por hijo legitimo y de
legitimo Matrimonio procreado, y por tal lo ha visto
tratar y criar de sus Padres y asi saber esta en los
autos.

GOBIERNO DE ARAGON

Al 12º. Dijo que no sabía que el suplicante fuera Sacerdote de ninguna Orden Mayor, y que esto solo sabe y entiende, y que no sabe y no ha oido decir cosa alguna en contrario

Al 13º. Que el suplicante es hijo de Francés Nieto y de Francisca Nieto su legítima mujer, y que sabe que sus ascendientes han sido siempre de limpia sangre antiguos Cristianos Viejos de buena fama y opinion, y que el suplicante es natural de la Ciudad de Lorca pero de buena familia y naturaleza que así lo ha entendido y oido reputar en la Ciudad de Lorca.

Yo el Doctor D. Bernardino Muñoz de Zacosta Vicario y Examinador Sinodal de el Obispado de Lorca y Canonigo Penitenciario que fue en aquella Santa y Mayor Iglesia de dicho

4º Fue jurado en esta misma Villa de Lorca dicho dia mes y año. Andres de Jorda de edad de veinte y cinco años, poco mas o menos, y Juan Antonio de Jorda de edad de veinte y quatro años, poco mas o menos, vecinos de esta Villa de Lorca, testigos presentados, llamados y mediante Juramento que hicieron en forma de derecho segun dicho es.

Al 1º. Al primero dijo que conoce muy bien a los Padres del suplicante que son Pedro Antonio Nieto y Francisca Nieto su legítima mujer, vecinos de esta Villa de Lorca, y que el Padre del suplicante se llama Pedro Antonio Nieto y la Madre del suplicante se llama Francisca Nieto, hija de Pedro Antonio Nieto y de Juana Rodan, y que oyó decir que fueron los Padres de Pedro Antonio Nieto Nicolas Nieto y Valentina Guerrero, del Castillo de Lorca.

Al 2º. Dijo que conoce muy bien a los Abuelos Maternos del suplicante y los vió por espacio de ocho años poco mas o menos antes que muriesen y que vivian en esta Villa de Lorca, y que llamaban el Abuelo Pedro Antonio Nieto y la Abuela Juana Rodan, la profesion que tenian, y que en su tiempo fue Alcalde de la Carcel cuando la Estimacion, hijo de Pedro de Burgos.

Al 3º. Dijo que la Madre y Abuelos Maternos eran Christianos Viejos de buena naturaleza sin mancha de Judios ni Moros ni otra alguna fealdad muy limpios pues bien estaban en Virgueta de dicha Villa de Lorca sin que jamas se oyese decir a ninguno en contrario, ni en ascendencia y que no se ha entendido cosa en contrario sino y que es habido tener la mejor y mas publica en la Villa de Lorca, y asi mismo dijo que Pedro Antonio Nieto descendia de la Villa de Lorca y de padres limpios de ella que asi lo oyó decir de viejos y que es la mejor opinion y mas publica.

Al 4º Dijo que que del tiempo que trato a dichos Abuelos Maternos y de la Madre del suplicante sabia y de antiguo por oido que los dichos no han sido presos ni penitenciados ni sentenciados por el Tribunal de la Santa Inquisicion ni por otro Tribunal alguno Eclesiastico ni Secular y que esta era la mejor opinion y fama publica en la Villa de Lorca

Al 3º Dijo que sabía que los Abuelos Maternos y Madre del reçlº
sando no eran franceses ni tenían tales sendencia, sino
muy bien los tubo y vió reputar por hijos dela Villa de
loca y Pedro Lechuga descendientes dela Villa de Lucía
y que esta era la voz común y fama pública.

Jo Andres de Pomar depuso lo dicho

Gº testigo. Miguel Guaral de edad de treinta años poco mas, o menos de
sesenta años de Manera en dicha Villa de Loca llamado
y rogado y prometido este juramento depuso en los artículos
siguientes.

En el 2º Artículo dijo que conoció bien muy bien a la Loca desde Niña
a Doña María Magdalena Lechuga hija de Pedro Lechuga y
Juana Bordin Madre del reçliante y que muy se fue
a Zaragoza y que de allí se casó allí y que de allí
nunca bino que queda dicho que la conoció en loca por espacio de
ocho años poco mas, o menos.

Al 3º. Dijo que conoció muy bien a dichos Abuelos Maternos del reçlº
cante y que al que lo fue conoció siempre en la
casa de Pedro Lechuga media legua de loca y bivió
bivir a loca y que los vió casados por Palabras de Matrimonio
y que llamaba el Abuelo Pedro Lechuga y la Abuela
Juana Bordin y que los bió y conoció en dicha Villa de
loca por espacio de diez y ocho años poco mas, o
menos en poco mas o menos.

4º. Dijo que sabía que dichos Abuelos Maternos eran Cristia-
nos viejos de buena natural fama y opinión sin mancha de Judíos ni
moros ni otra alguna secta en contrario, y que por
tales eran tenidos y habidos y reputados en dicha Villa de Loca, y
que esta era la voz común y fama pública sin auer oido
jamas cosa en contrario y bien sabe tenerlos por de buena
fama y virtud y buenos procederes.

Al 5º. Dijo que no sabía ni avía oido decir que dichos
Abuelos Maternos y Madre del reçliante hagan tenido
sentido ni denunciado pena ni afrentado por el Tribu-
nal del Sto Oficio de la Inquisición ni por su Tribunal alguna cosa
sabe ni sentar pues bien que entendía muy a
portada de la Loca tiene dicho artículo por notoria
reputación descendencia y que esta era la voz común
y fama pública en la Villa de Loca de dichos linajes.

Al 6º. Dijo que los Abuelos Maternos del reçliante nunca
fue ni eran franceses ni descendían de franceses y porque
siempre los vió reputar por hijos y naturales del Reyno
de Aragon y que esta era la voz común y fama pública en
la Villa de Loca. Dijo Miguel Guaral que lo que tiene
en lo dicho que sabe es la verdad y por tanto lo
firma dicho declaración. El Rº. fr. Franco Lopez.

En la Ciudad de Jaca a 23 de Sbre de 1698 Don Pedro Valle Dignidad y Canonigo de la Sta Iglesia de Jaca auiendo Jurado en forma de Derecho en poder del Sor Juez de Comissa y de Bracos y de buena memoria de reserua en los Articulos que siguen en esta forma: Llamado y Rogado.

Al 1o. Que conoce muy bien al Suplicante desde Niño en la Ciudad de Jaca y que algun rato de tiempo ha estado en la Villa de Ayerbe y que le parece tendra de Edad Veinte y dos años poco mas o menos.

Al 2o. Dijo que conoce muy bien a sus Padres y Madre a este Padre desde cinco años a esta parte que hace vino de Castilla de Jaca poco mas o menos con el empleo de Capitan de Infanteria y despues lo vino con el empleo de Sargento Mayor y Gouernador del Castillo de Ayerbe y que llamaba Don Nicolas de Valencia y a la Madre la conoce desde Niña en poder y Educacion de una tia suya en dicha Ciudad de Jaca y despues casso con dicho D. Nicolas de Valencia y esta Muger se llama Doña Maria de Burgos.

Al 4o. Dijo que assi al Suplicante como a sus Padres Naturales por Christianos Viejos de limpia naturaleza sin mancha alguna de Moros ni de Judios ni otra fealdad en su linaje y que esta habido la Voz comun y fama publica en todo el tiempo que les ha conocido en la Ciudad de Jaca sin auer oido cosa en contrario antes bien siempre antes y hasta oy a conocido su gran Christiandad y buen exemplo.

Al 5o Dijo que no ha entendido ni oido que el dicho Suplicante sus Padres y Abuelos ayan sido presos ni sentenciados por el Sto Oficio de la Inquisicion ni parte alguna por ningun Tribunal assi Eclesiastico como Secular antes bien que han Vivido muy ajenos de todo, en esta Ascendencia no han sido pasar por tal Infamia y que esta habido la Voz comun y fama publica en la Ciudad de Jaca.

Al 6o. Dijo que de toda la Edad del Suplicante ha entendido que ha sido Hombre honrado, de buenas costumbres y Virtud bien opinado y reputado en dicha Ciudad de Jaca y que no sabe aya sido agrauiado ni condenado por delito alguno en ningun Tribunal y que assi es la Voz comun y fama publica.

Al 7o. Dijo que solo ha tenido con el Suplicante el trato general y que de el ha podido conocer y entender que es Hombre cuerdo y Prudente Temeroso y modesto de todas las suertes y de apacible Conversacion sin auer le notado cosa en contrario ni acto ni Inclinacion a dichos dias sino antes bien Virtuoso de ellos.

Al 8o. Dijo que no sabe que el Suplicante aya sido Paje ni Hermano ni Profesado cosa de lo que contiene este articulo y que lo hatenido siempre por libre y que si hubiera otra cosa parte se hubiera llegado a su noticia.

Al 9º. dixo que ni sabia ni avia oido decir que dicho suplicante este ni aya estado publicamente amancebado, ni que tenga vicio deshonesto de mugeres, ni tampoco jurador, blasfemo ni vicioso de juegos antes bien lo ha tenido por abstraido de todos estos vicios y por tal esta reputado en dicha ciudad de Jaca.

Al 10 Dixo que no sabe que el suplicante tenga achaque de mal vicioso ni contagioso antes bien que lo tiene por de robusta complexion sin enfermedad habitual ni tampoco lo ha visto con enfermedad actual notable sino con buena salud.

Al 11º. Dixo que tiene y ha tenido al suplicante por hijo legitimo y de legitimo matrimonio procreado y por tal lo ha visto, tratar y criar a sus Padres.

Al 12º. Dixo que no sabe ni ha entendido que el suplicante sea pariente de ningun señor monje

Al 13º. Dixo que no sabe que el suplicante sea hijo ni nieto de frances porque a su Padre lo ha tenido por castellano y a su Madre por hija de la ciudad de Exea y que esta es la voz comun y fama publica.

Al 14º. que no sabe ni ha entendido que el suplicante tenga contra si comandas ni albaranes antes bien le parece que no ha tenido ocasion para ello.

Yo el Dr. Pedro Mallo de Arbelva
obrero y canonigo de la Sta. Iglesia de Jaca
deposo lo sobredicho.

En la misma ciudad de Jaca en los dichos dia mes y año Don Thimotheo Ortiz canonigo de la Sta. Iglesia de Jaca de edad de setenta años poco mas o menos y cinquenta y ocho de memoria llamado y rogado, aviendo jurado in pectore deposo en los articulos siguientes en esta forma.

Al 1º. Dixo que conocia muy bien a Don Josef de Valencia suplicante desde niño de vista y trato y que le parece tendra veinte y dos o veinte y quatro años poco mas o menos.

Al 2º. Dixo que conocio muy bien a los Padres del suplicante al Padre desde que entro en el castillo de Jaca que avra treinta y dos años poco mas o menos adonde vino con el empleo de capitan de infanteria y despues fue sargento mayor de dicho castillo, y Governador del castillo de Ayusa y que se llamaba Don Nicolas de Valencia a la Madre la conocio desde niña en poder y educacion de una tia suya llamada Isabel de Rufas y despues la conocio casada con dicho Don Nicolas de Valencia y que a ambos los trato y comunico y que esta señora se llamaba Doña Maria de Rufas.

Al 4º. Dijo que el dicho suplicante sabe que sus Padres han sido por abuelos y tiempos viejos de limpia nacion y sangre sin mancha de moros ni judios ni otra fealdad alguna en su linage y que por tales han estado y reputados en la ciudad de Jaca ni ha entendido cosa en contrario y que ha oido decir la voz comun y fama publica en dicha ciudad de Jaca y del barrio y contribucion que con ellos ha tenido ha podido entender lo contenido en este dicho articulo.

Al 5º. Dijo que no sabe ni ha oido que el suplicante ni sus Padres alguno de ellos ha sido preso ni penitenciado por el santo oficio de la Inquisicion ni por otro tribunal alguno ellos ni alguno de ellos no tienen ni han tenido oficio alguno antes bien que son buenos procuradores y operarios por donde frecuentan los libros de cuentas y oficios de la hacienda y que siempre han vivido con estimacion honradez y que esto es la voz comun y fama publica en la ciudad de Jaca y en que de esto sabe por ver lo que pasa en su barrio contribucion.

Al 6º. Dijo que del dicho y tiempo que ha tenido trato y conversacion con el suplicante sabe que el hombre honrado buen Christiano de buena vida costumbres y virtud de buena fama y reputacion sin que haya sido aprehendido ni condenado por ningun delito grave ni ante ningun tribunal antes bien reputado y abonado y que no ha oido decir cosa en contrario de todo lo contenido en las partes en que ha sido.

Al 7º. Dijo que ha tratado al suplicante desde niño y de ocho o nueve años en adelante del Obispo de Jaca y del ha podido conocer que es hombre prudente cuerdo apacible y sosegado de buena y agradable conversacion amable por su natural apartado de bandos escandalosos y enemigo de discordias y amigo del sosiego y pacifico y por tal esta opinado

Al 8º. Dijo que no sabe que el suplicante haya sido traido ni convencido ni vencido ni menos sentenciado ni casado quebrantado ni condenado por ningun tribunal libre y que si otra cosa hubiera sabido hubiera llegado a su noticia.

Al 9º. Dijo que no sabe que el suplicante haya estado ni este publicamente amancebado ni juntado con alguna mujer y ni viuda de ninguna manera ni menos casado ni casada ni barragana de ninguno de ellos que ha manifestado en lo que ha tratado ha podido inferir al testigo dicho que no tiene este articulo.

Al 10º. Dijo que no sabe que el suplicante este inficionado con mal frances ni otro contagioso antes que le tiene por de buena y robusta complexion sin enfermedad ni dolencia habitual ni haberle oido nunca enfermo gravemente.

GOBIERNO DE ARAGON

Al 11 Dixo que tiene al suplicante por legitimo y de legitimo Ma
trimonio procreado y por tal lo ha visto criar y alimen
tar y educar a sus Padres.

Al 12º. que no sabe que el suplicante sea pariente de Ningun señor
Monge ni ha oido decir tal cosa.

Al 13º. Dixo que no sabe que el suplicante sea hijo ni Nieto de Fran
ces porque a sus Padres los ha tenido por españoles, el Padre
por hijo de Castilla y a la Madre por hija de la Villa de Exea
de los Caballeros

Al 14º. que no sabe que el suplicante tenga contra si comandas
ni albaraces ni que aya tenido ocasion para ello ni lo ha
oido decir.

yo el Canonigo Demotheo Ortiz de Çandabeguí canonigo de Jaca depo
so lo sobredicho

En la misma Ciudad de Jaca Dn. Franco. Benedito Ciu
dadano de la dicha Ciudad de Edad de sesenta años poco
mas, o menos y de 48 de buena memoria llamado
y rogado y mediante Juramento de peso en los Artícu
los siguientes en esta forma.

Al 1º. Dixo que conoce muy bien al Licdo. Josef de Valencia
suplicante desde su Nacimiento que nació en la Villa
o Castillo de Aynsa de trato y conversacion y que tendra
de Edad Veinte y quatro años poco mas, o menos.

Al 2º. Dixo que conoció muy bien al Padre y Madre del suplicante
y que los trato con Amistad al Padre desde que entro en el
Castillo de Jaca que avra Veinte y nueve o treinta años
a donde vino con Plaza de Capitan de Infanteria y despues
fue Sargento Mayor y Governador del Castillo de Aynsa
y lo trato hasta su Muerte y a la Madre conocio desde Nina
en poder de una tia suya llamada Isabel de Rufas y des
pues que casso con Dn. Nicolas de Valencia Padre del su
plicante y que testifico sus Capitulos Matrimoniales y que
esta señora se llamaba Doña Maria de Rufas natural
de la Villa de Exea de los Caballeros y Don Nicolas de Valen
cia hijo de la Ciudad de Ecija en Castilla

Al 4º. Dixo que sabia de trato y oida que assi el suplicante como
sus Padres eran Christianos Viejos de naturaleza limpia
sin mancha ni descendencia de Judios, moros ni otra
mancha ni fealdad alguna en sus linages respectivamen
te y por tales han estado reputados en la Ciudad de Jaca

Y que esta es la verdad forma y forma publica ninguna en esta
rio se aya entendido cosa alguna antes bien estimado por
de buena notoriedad.

A la 5ª. Dijo que no sabe ni ha oido decir que el suplicante ni sus Padres
ayan sido presos ni penitenciados por el Tribunal de la santa
Inquisicion ni por otro Tribunal alguno Eclesiastico ni secular
ni menos infamados antes bien que todos han vivido con
estimacion honrada costumbres y exemplo, nidescendencia de
publicamente se ha oido cosa en contrario y que todos han vivido
como dichos exercitarse en obras de muy Christianos y catholi
cos.

A la 6ª. Dijo que sabe del trato que ha tenido y tiene con el suplican
te que lo ha tratado de vista de Vino, que el hombre honrrado buen
Christiano de buena fama y honrradas costumbres y por tal esta
reputado en dicha Ciudad de Zamora y que no sabe ni ha oido
decir aprovado de ninguna Justicia Eclesiastica ni secular
por delito alguno grave ni sabe ni ha oido decir lo contrario
ello antes bien ha tenido con estimacion de todos

A la 7ª. Dijo que ha tenido trato y comercio particular y intimo con
el suplicante ansi por el tiempo que lo ha tratado como Padres de ambos
teniendo casa los dos hasta el dia de hoy y que por el ha cono
cido que el hombre cuerdo Prudente y Christiano, muy honesto y
de buenas costumbres, de agradable y amable conversacion exem
pto de pasiones y discordias antes bien retirado y aplicado al
estudio y otros exercicios honestos en que lo ha visto exercitado
y de quatro quince años poco mas o menos hasta oy que esta
en termino de [illegible] obligo de Zamora ha manifestado su buen
entendimiento.

A la 8ª. Dijo que no sabe ni ha oido decir que el suplicante aya sido
preso ni aya sido procesado regla alguna ni menos sentenciado ni
penado, antes bien que se halla entiende lo contra
rio y que siempre cosa [illegible] ejemplar noticia.

A la 9ª. Dijo que no sabe ni ha entendido que el suplicante aya esta
do en este publicamente armas cabado ni que tenga [illegible] ni
cuna de Mugeres ni otro alguno de Juego, ni Blasfemo
ni Jurador antes bien muy virtuoso como queda dicho y que
esto lo sabe del siguiente modo que ha tenido y tiene con di
cho suplicante.

A la 10ª. Dijo que por la misma razon sabe que el suplicante no tie
ne ni ha tenido mal vivir ni Contagioso antes bien sabe que
es devoto cuanto suplica sin pecado mortal, que siempre
lo ha visto sano, y ninguna [illegible] notablemente enfermo
y que es cuanto sabe y ha oido decir.

Al 11º. Dixo que el suplicante es legitimo y delegitimo Matrimonio procreado y que por tal lo ha visto criar educar y alimentar a sus Padres.

Al 12º. Dixo que no sabe ni ha oido decir que el suplicante sea pariente de ningun señor Monge de dicho Monasterio

Al 13º. Dixo que no sabe ni entiende que el suplicante sea hijo ni Nieto de frances antes bien entiende muy al contrario porque su Padre era castellano hijo de la ciudad de Ecija y su Madre hija de la Villa de Ecija y ambos linajes los ha tenido y visto reputar por muy españoles.

Al 14º. Dixo que no sabe que el suplicante tenga contra si cre detos de lo mandas ni otros y de su trato sabe no ha tenido ocasion para ello.

[illegible]

En la misma ciudad de Jaua dicho dia mes y año Don Pedro Bonet Ciudadano de dicha ciudad de Edad de quarenta y siete años de Edad y treinta y seis de buena memoria llamado y rogado mediante Juramento deposo en los Articulos siguientes en esta forma.

Al 1º. Dixo que conoce muy bien al suplicante desde su Nacimiento que nacio en la Villa o castillo de Ayusa que lo ha tratado toda su vida y que le parece que tendra de Edad veinte y quatro años poco mas, o menos

Al 2º. Dixo que conocio muy bien a sus Padres al Padre desde que entro en el castillo de Jaua que avra treinta años poco mas o menos adonde vino con el empleo de capitan de Infanteria y despues fue sargento Mayor en el mismo castillo y Gobernador del castillo de Ayusa y en ambos puestos lo conocio hasta que murio y se llamaba Don Nicolas de Valencia y a la Madre la conocio de muy Niña en poder y educacion de una tia suya llamada Isabel de Rufas y despues la vio casada con Don Nicolas de Valencia y esta señora se llamaba Doña Maria de Rufas.

Al 4º. Dixo que sabe por trato y oida que assi el suplicante como sus Padres han sido y son Christianos viejos y de limpia naturaleza limpios sin mancha alguna de Judios ni Moros ni otra fealdad alguna en sus linages reputativamente y que todo el tiempo que trato y comunico a sus Padres desde que los conocio como queda dicho hasta

que murieron los dos reputan por tales y al Retundiente hasta el dia de oy y que esto es lo que sabe y fama publica en la Ciudad de Jaca fingen en contrario bueno y no ayan oido ni entendido cosa en contrario alguno.

Al 4º. Dijo que sabe de todo el tiempo de la sobredicha memoria que el suplicante no ha sido hallado procesado ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion ni por otro tribunal alguno Eclesiastico ni seglar ni menos ha sido puesto a penta alguna ni ha sido diriguido de ellos ni en ningun tiempo ha cometido delito alguno contra la religion Christiana y que esto es lo que sabe lo mismo y fama publica.

Al 6º. Dijo que sabe muy bien por haber tratado al suplicante desde niño que es hombre honrrado muy bien Christiano y virtuoso de muy buena fama y reputacion sin ninguna nota ni mancha Eclesiastica ni seglar ya sea hecho mano de el por delito alguno ni grave ni leve antes bien que ha vivido y vive con mucha christiandad de todos por sus buenos procederes.

Al 7º. Dijo que habiendo tratado, comunicado y conversado con el suplicante y que por el ha conocido muy bien que es hombre cuerdo prudente y juicioso modesto y de buena costumbres, su conversacion muy agradable y apasible en toda forma ayan alcanzado en el alguno nada bullicioso y muy retirado y enemigo de dicoridias.

Al 8º. Dijo que ultimamente que el suplicante no ha profesado ni sea de ninguna religion ninguna, ni menos hasta ahora ni lasso de que le conoce le ha conocido y tratado como Moro libre y que sobre esta materia ninguna noticia.

Al 9º. Dijo que sabe que el Retundiente no esta publicamente casado ni sabe que aya tenido hijo alguno de Mugers pues bien que lo ha tenido por muy honesto y de buen habito y por tal no ha sido conocido en el sitio de Jaca ni menos habito ni aun acto alguno de los feos ni torpes ni otro habito malo.

Al 10. Dijo que no sabe que el suplicante tenga ni aya tenido mal vicio ni contagio antes bien que siempre lo ha tenido sano y de robusta complexion sin achaque habitual alguno ni sabe que aya estado gravemente enfermo.

Al 11º. Dijo que sabe que el suplicante es legitimo y de legitimo matrimonio por que por tal lo ha visto criar educar y alimentar a sus Padres

Al 12. Dijo que no sabe ni entiende que el suplicante sea pariente de ninguna de las Monjas por ninguna linea.

Al 13º Dijo que no sabe que el suplicante sea hijo de Nicolás Francés antes bien entiende lo contrario porque a toda la ve en estimación de todos lo tenidos por castellano y hijo de la ciudad de Cuenca y asimismo por hijo de la villa de Loja de los caballeros de cuyo vecindario es de dos linajes Ver que es cuanto.

Al 14º Dijo que no sabe que el suplicante tenga contra sí comunes ni odios creditos antes entiende lo contrario porque no tiene ocasión para ello

Al 15º

Al 16º

Al 17º

Al 18º

Al 19º

Al 20º

Al 21º

Al 22º

Al 23º

Al 24º

Al 25º

Al 26º

Al 27º

Al 28º

Al 29º

Al 30º

Al 31º

Al 32º

Al 33º

Al 34º

Al

Relacion del Baptismo de el L.do D.n Josef de Valencia.

Jacinto la Nao Capp.n y Regente la Cura del Castillo de San Bartholome de la Villa de Ayussa por Su Magestad

Certifico y doy testimonio como en los cinco libros de esta Parroquia de San Bartholome en el primero en donde contiene los Bautizados folio primero hay una partida del tenor siguiente En diez y siete de Setiembre de mil seyscientos setenta y tres Bauticeyo Mossen Joseph de Campo a Joseph Francisco Manuel Baleriano de Valencia hijo legitimo de Don Nicolas de Valencia y Doña Maria de Rufas conyuges habitantantes en el castillo de Ayussa fueron Padrinos el Licenciado Juan Francisco Pirat canonigo de la Santa Iglesia de Barbastro y Manuela Borruel domiciliada en dicha Ciudad de Barb.o y para que haga fe donde convenga como Capp.n y Regente sobredho lo firmo en dho Castillo de San Bartholome de la Villa de Ayussa a 19 de Agosto del año 1698

Jacinto la Nao Capp.n sobredho

Fe dela Confirmacion de el Ldo. Dn. Josef de Valencia.

Dn. Juan Orencio Falcete Abbad y Regente la cura dela Colegial Yglesia de Santa Maria dela Villa de Aynsa

Certifico Yo el habajo firmado como Abbad y regente la cura sobredho que en los cinco libros de dha Colegial Yglesia en el segundo donde contiene los confirmados folio ducientos y veinte en el dia diez y ocho de Sett.e de el año mil seyscientos setenta y cinco en las partidas de aquel hay una que el Ill.mo Señor Dn. Fray Yñigo Royo Obpo. de Barb.o confirmo á Joseph Fran.co Valencia y para que haga fe donde combenga hice hacer la p.e de mano hagena y firmada de Gamia y sellada con el sello de dha Colegial Yglesia en Aynsa a 20 de Agosto de el año 1698

Juan Orencio Falcete Abbad

Por mandado de dho Señor Ill.mo
Jph. Migl. Labrador

En Jaca a 17. de Febrero de 1669. Ante mi el Notario auajo=
firmado parecieron Don Nicolas Borruel Infanzon y Ciud.º de dha
Ciudad como procurador legitimo de Don Nicolas de Valencia
Capitan de Infanteria por S. Mag.d residente en el Castillo de
San P.º de dha Ciu.d hijo legitimo y natural de Don Geronymo de
Valencia y Doña Margarita Sequedas, natural de la Ciudad de
Ezija en el Reyno de Andalucia, constituydo por aquel con poder
bastante, de vna parte, y D.a Maria Madalena de Rufas
doncella hauitante en dha Ciudad de Jaca hija legitima y natural
de Pedro de Rufas, y Juana Bordiu vezinos de la Villa de
Exea de los Caballeros, de la parte otra, los quales a cerca
del matrimonio que entre los dhos Don Nicolas de Valencia
y D.a Maria Madalena de Rufas, se hauia tratado y en faz de
la S.ta M.e Iglesia se esperaba solemnizar y concluyr, hi=
zieron su capitulacion matrimonial con los pactos condiciones y
de la manera que en ella se contiene como largamente consta
por acto de capitulacion testificado por mi

Juan Benedito Notario pu.co
de dha Ciudad de Jaca

Comision de el S.r Prior Mayor de S. Juan de la Peña al Ill.mo S.r Arzobispo de Sevilla y otros, para las Informaciones de los Abuelos Paternos de el L.do D.n Josef de Valencia.

Al Ill.mo y R.mo S.r Arzobispo de Sevilla de el Consejo de su Mag.d &c.a

Nos el D.r D.n Fr. Josef Placido Cabrero Prior de la Villa de Salvatierra, y Mayor de Claustro de este Inclito y Real Monasterio de San Juan de la Peña, Orden Claustral de el Gran Patriarca San Benito, en las Montañas de Aragon, en Sede Abacial Vacante, Salud, y Aumento de Estado en el Señor. Por las presentes, cometemos, y notificamos a V. Ill.a siquiere a los Ill.es SS.s Vicario Foraneo de V. Ill.a en la Ciudad de Ozija, y su Partido, y al D.r D.n Valentin Lamperez Canonigo de essa Metropolitana y S.ta Iglesia de V. Ill.a de la Ciudad de Sevilla: Como el L.do D.n Josef de Valencia natural de el Real Castillo de San Bartolome en la Villa de Ayusa Diocesi de Barbastro en este Reyno, desea ser admitido y recivir la Sagrada Cogulla y Santo Habito de nuestro Glorioso P. S. Benito en este su Ill.e Monasterio: Para cuio Logro, y Santo fin, se alla ya canonicamente electo por el Capitulo, y Comunidad de esta Real Cassa. Y porque en nuestra Sagrada Orden, Constituciones, Estatutos, y Costumbre inconcusa, e inmemorial de este Regio Monasterio, y Claustro que se mantienen en su Vigorossissima observancia, se alla estar santa y prudentemente prevenido, y exceptado: Que ningun Judio, recien converso, o baptizado, Marrano, Sarraceno, Espurio, o que fuere hijo natural, y de qualquiere suerte illegitimo, sea capaz, ni pueda recivir, ni Vestir en este Egregio Monasterio la Sacra Cogulla, y Habito de San Benito, y menos ser admitido a la Profession de el. Portanto, confiando, en el S.r de la suma Legalidad, y gran justificacion de V. Ill.a siquiere de los arriba nombrados, Vicario Foraneo, y Canonigo; cometemos, y encargamos a V. Ill.a o a qualquiera de los mencionados, usando de la Autoridad Apostolica que nos es concedida en esta parte, especialmente por los Sumos Pontifices Pio. V. y Clemente VIII. para que V. Ill.a mediante

diante juramento, se digne, y quiera informar, o por su Ill.ª Persona m
ma, si gustare, o por qualquiera de los expresados, de testigos le
timos, y de entera fe, y satisfacion: si el sobredicho Pretendiente, y
electo L.do D.n Josef de Valencia estuviere infecto, y le comprendie
alguna de las dichas Notas, y defectos, en todo, ó en parte: O de los c
tenidos en essos Cuatro Interrogatorios, y Articulos. 2. 3. 4. y 5
siguientes, que tocan, y respetan solo al Padre, y Abuelos Paterno
de el Provisto, oriundos, y residentes en la dicha Ciudad de Ez
Cuia Informacion verídica, y testimonio assi recivido suplicam
a V. Ill.ª nos mandara V. Ill.ª signado, y firmado, cerrado, y sella
Cuanto antes V. Ill.ª tuviere lugar de executarlo. Que en recon
cimiento de nuestra intima gratitud, si V. Ill.ª no se dedignar
admitir este encargo, nos ofrecemos a hacer por V. Ill.ª otro tan
y cuanto V. Ill.ª fuere servido mandarnos. Para que con vista di
cho Informe, y testimonio executemos, lo que conforme a su te
y Legitimidad allaremos, ser mas de el servicio de Nuestro S.
dito, y observancia de nuestra Real Cassa, y consuelo de el Pre
diente. En fe de lo cual despachamos las presentes Letras
Comission, firmadas de nuestra mano, selladas con el sel
de nuestro Officio, y referendadas por nuestro secretario. D
das en este Real Monasterio de San Juan de la Peña a 7. d
de el Mes de Agosto de el año de el S.r de 1698.

D.or fr. Josef Plácido Cabrero
Prior de Salvatt.ª y M.r de Claustro

De man.to de dho. Señor Prior M
D.r fr. Martin Benito Lopez Limos. y

Interrogatorios para las Informaciones y Pruevas de la Ciudad de Ezija.

2. Si conocen, o an conocido al Padre de el dicho suplicante, y cuanto tiempo, y como se llamava, y como vivia, y que arte tenia.

3. Si conocieron los Abuelos de parte del Padre de el dicho suplicante y cuanto tiempo los conocieron, como se llamavan, donde vivian, y que arte tenian de vivir.

4. Si saben que el Padre de el dicho suplicante, y Abuelos Paternos sean Cristianos viejos, de naturaleza limpia, sin tacha de descendencia y de mancha alguna de Judios, o Moros, Cristianos nuevos, o de otra mancha sospechosa: Y si an sido, y son reputados por tales en voz comun, y fama publica; y si de ellos, o alguno de ellos sea dicho, o entendido en algun tiempo cossa en contrario: digan todo lo que saben, y como lo saben, y porque linea les toca: todo en particular.

5. Si saben, an oido, o entendido que el Padre de el dicho suplicante o sus Abuelos Paternos, o alguno de ellos, aian sido presos, o penitenciados por el S.to Officio de la Inquisicion, o afrentados publicamente por alguna otra Justicia Ecclesiastica, o seglar; declaren como, cuando, y donde, porque veces, y la causa porque fue, digan lo que saben.

Relacion juridica de lo executado por el Vicario y Juez Ecclesiastico de la Ciudad de Ezija sobre las Informaciones de los Abuelos Paternos de el L.do D.n Josef de Valencia.

Ezija

Cumplim.to

En la Ciud.d de Ezija seis dias del mes de Septiembre de mil ss.os y noventa y ocho años ante el S.r Lic.do D.n Luis

de Valdes y Estaua Abogado de los Rs Consejos Vicario y
Juez de Testam.tos de esta Ciud. se presento este despacho
y requisitoria y se pidio su cumplim.to Justa y testim.o =
Y por su mrd. vista dijo que sin perjuicio de la juris-
dicion ordinaria eclesiastica se guarde y cumpla segun
su contenido en cuya execucion mando se reciba la
Ynformacion que en ella se declara ante su mrd.
y fha se le lleuen los autos para proueer Justicia
y lo firmo =

Ant.o Francisco

Ant.o Valdes

Ant.o Juan Fran.co Gonzalez de Sepulveda

En la Ciud. de Ecija tres dias del mes
de Septiembre de mill seiscientos y noventa y ocho
años su mrd. dho Vicario hizo parecer ante si
la dha Ynformacion a D.n Juan Fran.co Gonzalez de
Sepulveda vezino desta Ciud. en la collacion de S.
Juan del qual por ante mi el notario recibio su mrd.
juram.to a Dios y a la cruz segun forma de dere-
cho y lo hizo y prometio de dezir verdad y siendo pre-
guntado por los capitulos del Interrogatorio q.e
se contiene en esta foxa dijo lo siguiente
Al segundo capitulo del dho Interrogatorio
dijo que conocio a D.n Nicolas de Valencia Padre

de Dn. Joseph de Valencia contenido en la dha Requisito
ria, tiempo de dos años siendo Sargento mayor en
el Castillo de Jaca en el Reyno de Aragon a tiem
po que el Testigo estava sirviendo de Capitan en
el dho Castillo lo qual avra veinte años
poco mas o menos siendo entonces el dho Dn. Joseph
de Valencia pretendiente pequeño y el dho su
Padre como de edad de cinquenta años y le oyo
dezir muchas vezes ser natural de esta
Ziud. y responde

3 Al tercero Capitulo dijo que respecto de no
tener el Testigo mucha edad ni ser natu
ral de esta Ziud. no conocio a los Padres de
el dho Dn. Nicolas ni a savido quienes fue
sen aunque recien venido procuro informarse
de algunas personas lo qual le parece al testi
go seria aver mucho tiempo que falta
van desta Ziud. y averse criado fuera della
el dho Dn. Nicolas por cuya razon no save
el contenido de el dho capitulo y resp.de

4 Al quarto Capitulo dijo que el dho Dn. Nicolas
en el tiempo que le conocio era muy buen Xpti
ano y temeroso de Dios nro. S. reputado
por tal en voz comun y fama publica

y que no fue castigado por el S.to Tribunal de la Inquisicion ni mucho menos oyo cosa que en contrario de lo referido fuese segun el dho su conocimiento y responde

5 Al quinto capitulo dijo lo que dho tiene en los antecedentes y que esto es la verdad so cargo de el juramento que tiene fho y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de cinquenta años y lo firmo y firmo dho Vicario

Dn Juº Franco de Sepulbeda

Luis de Valdes

Antonio Gonçalez

Auto

En la ciudad de Ecija seis dias del mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y ocho años el S.r Lic.do Dn Luis de Valdes y Esclava, abogado de los Rs consejos Vicario Juez de testamentos causas pias de esta ciudad y de comission en estos autos, aviendo los visto y la deposicion hecha por Dn Juan Gonzalez de Sepulbeda, vezino de esta ciudad a Athena

de los capitulos que acompañan la carta re
quisitoria y p.a su m.d averiguacion no aver allado
su m.d persona alguna que de ponga de conocim.to ni
noticia de las p.nas en ellos mencionadas. man
daua y mando se despachen edictos que se
fijen en las p.tes p.ras de esta ciudad para que
si alg.a p.na tubiere noticia de todas las p.nas
o alguna de ellas mencionadas en dha Reg.a
y capitulos paresca ante V.m a deponerlo
dentro de tres dias que se contaran desde la
fixacion de el y se ponga su traslado a con
tinuacion de estos autos p.a que conste = Y asi
mismo el presente notario busque los
seis libros de las seis parroquias de esta ciud.
de Bautismos de ellos que alguno de los
nombres referidos y allandose alguna
partida que toque a los susodhos las a que
a continuacion de estos autos y de todo lo
de por testimonio p.a que conste y asi lo m.do

Firmo

Luis de Valdes

Antonio Francoso

Justificazion por no aber adquirido
Notisia, y por si a caso alguno la tu
biere de los referidos, e mandado
fixar estos edictos para que qualquiera
persona de qualquier estado y calidad
que sea que la tubiere de todos los
susodichos o qualquiera dellos paresca
ante mi dentro de terzero dia que es
el termino que se concede y sequentes des
de el de la fixazion de este a deponer
lo que supiere en razon del contenido
del interrogatorio que acompa
ña la dicha requisitoria fecho en ezija
a seis dias del mes de septiembre de
mill seis y noventa y ocho años

Y en cuerda con su orig.l de uno de los edictos que se fi
taron en las partes y plazas de esta ciud.d a que me re
fiero, y para que conste en virtud de dicho auto diel
presente, a seis dias del mes de septiembre
de mill seis y noventa y ocho años = en dicho villa

Remissio — Ventersimo

Antonio Thomas

Sesion

En Zaragoza a dia [illegible] del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años
Juntos y congregados en la Sala de Diputados
de la Casa de la Diputacion del Reyno de Aragon
en la ciudad de Zaragoza, segun lo tienen de
costumbre, y siendo presentes los Señores
Don [illegible] Diputado Eclesiastico
Don [illegible] Diputado Militar
Don [illegible] Diputado Real
Don [illegible] Diputado Real
Don [illegible] Diputado Real



Carta original, y respuesta de Ss. Presidente y Abad del R.l Mon.o de S. Victorian a este de S. Juan de la Peña sobre los reparos, y dudas en la admision de las Informaciones de Al.do D.n Josef de Valencia, por no allarse noticia alguna de sus Abuelos Paternos.

Muy Yll.e Señ.r

Abiendo recivido su Carta de Vsa en este dia, en el breve tiempo que he podido tener para hacer esta, haviendo considerado el punto que Vsa me propone, La dificultad en la admision de las Informaciones del Licen.do Don Josef de Valencia no le ofrece respeto de su Calidad, y de Virtud, y Literatura, ni tampoco en quanto al Padre, Madre, y Abuelos Maternos, que de todo ello se halla Vsa muy satisfecho, y que son muy conformes a lo que ordenan vras Sagradas Constituciones, y estatutos de este Real Monast.o empero el reparo consiste en que no se halla noticia de sus Abuelos Paternos aun que se han echo las diligencias, que Vsa me espresa, que no parece han podido ser mayores, y haviendo precedido estos en la forma que Vsa lo ha executado, por mi tengo por indubitable que por este defecto, si es que lo fuere, que yo no lo tengo por tal, no se pueden regular las Informaciones echas, y que no falta la ygnorancia de los Abuelos Paternos para darle el Auto Favorable, el fundamento de esta resolucion Le tengo por muy eficaz, y tiene valor en orden de la question que esta Pellizario en su tomo 1. Tract. 2. de Nobil. cap. 3. quest. 4. donde pregunto Qualis in formatio sumi debeat de Patria et Parentibus illius qui petit admitti ad Religionem, y responde que en fuerza de la Constitucion De sexto q. no es necesario inquirir las qualidades de la Patria y de la Patria y Padres sino solo de la Patria y Padres del pretendiente para ylle de ay Conste de donde es oriundo, pero, vrs formalis verba, si post tallem inquisitionem nihil invenirit posit de Patria et Parentibus Cui si vis de quo inquisitus sit (et spirit.) nihil ominus recipi posit in Religionem, siquidem in Citato Constitutione non dicitur ut inquirendo inter se cat quod parentes et Patriam, sed solum ut inquiratur diligenter prefiendum quod ex tali inquisitione saltim constabit, recurrens juxta vias communes et hoc cogite nihil mali presumi debeat in recipiendo, non est cur si impediatur ab ingressu Religionis, presertim cum verba illa sub subventum in predicta Const.e Vsa accurata informatione exploratum sit solum ad mores recipiendi referantur ut clare diligitur exponitur, y Cita a Suarez tom. 3. de Relig. lib. 5. Cap. 10. num 17. et 23. Esta doctrina consta claramente que ni por los

GOBIERNO DE ARAGON

dos Constituciones de Sixto, 5, que la primera comienza Cum
de omnibus ecclesiasticis ordinibus, y la segunda ad Romanum
spectat Pontificem donde se decretan las informaciones se
deben hazer para los que se an de admitir en la Religion,
no se necesita clara y cierta noticia de la Patria y Padres
del que ha de ser admitido, sino que se haga exacta diligen
cia de ellos, ni por nuestras Constituciones se pide mas informe
como consta del titulo decimo nono de admissione Novitiorum
et Professione cap. 1. donde se dice in Monachorum receptio
ne Abbates et Conventus summum studium adhibeant primo
ut piis et honestis Parentibus sint geniti, que diligencias, que
sumo estudio asi en lo Fisico como en lo moral se han podido
hazer por parte de Usa respeto de las noticias de los Abuelos
que las que se han executado, no parece pueden hallarse
ni hazerse maiores. Y si estas bastan aunque se ignoren
la Patria y Padres con quanta maior razon seran suficientes
las que se han echo para los abuelos que es mucho menos.
ponese el exemplo en los expositos que ni se sabe de donde
son ni quienes son sus Padres, y con todo esto no los da el
drecho por inhabiles para entrar en Religion, en tro caso ia
se saben quienes son los Padres, solo lo que se ignora son
los Abuelos, si alli lo que es mas no obsta, porque aqui
ha de obstar lo que es menos. y aun añade Pellizario sus
palabras idem dicendum esse etiam in casu quo per dili
gentem inquisitionem inveniri non possit legitima
filiationis probatio sive ob terrarum distantiam, ad dici
lem accessum sive ob aliud impedimentum, luego si aun
la ignorancia de quien es legitimo hijo no obsta echas
las diligencias posibles, quanto menos obstarara la ignorancia
de quienes son los Abuelos, y en conclusion Sixto 5 en su
segunda Constitucion manda lo siguiente Sancimus exte
ros huiusmodi et advenas quamvis non liquido costet
de iis omnibus que in constitutione requiruntur, tamen
si diligentia adhibita, nichil appareat, quod eos impediat,
recipiendos esse, ninguna cosa se ha opuesto ni se halla
contra el Pretendiente para que se le niegue el habito,
en lo que podia ser obstaculo se ha puesto suma diligencia
luego deve admitirse segun lo dispone Sixto quinto
Concuerdan en este sentir Jamburino de Iure Abbatum tom. 3
disput. 6. quesit 5. num. 6. Lezana tom. 1. de Novitijs cap. 24
num. 12. Basseo tomo. 2 verbo Religio. 3. num. 15. Portel
in Dubijs Regularium verbo Novitij informationes num. 7.

Rodrigues. Cap. 3 Noticias. num. 6. Villalobos tom. 2. tra
tado 35 dificult. 2. num 17. y me persuado no habra ter
minos que tienta lo Contrario, con que no hallandose dho
que el no podrse tener noticia dellos Abuelos haviendose
echo tan exactas diligencias deve ser admitido al Sto Abito
por derecho, regla y Justicia, y deve considerarse que aunque
no se tenga noticia dellos Abuelos Paternos, el hazer infor
macion de estos es para que conste que el Pretendiente desien
de de Christianos viejos, y presumiendose que haviendo re
cido entre Christianos tienen la asistencia de derecho de vie
lo eran, sin probarse lo Contrario no puede ser repelido por
esa parte, ni una ni quantos conocieron a dos Abuelos de
valencia en quantos Puestos ocupo de Sargento Mayor, Capitan,
y Governador de Ariza, y en quantas partes estuvo podran
dudar del buen nombre que siempre tubo de su Christiandad
y Virtud, pues esta misma prueba la Christiandad y buena
fama de sus Padres de Don Nicolas y Abuelos de Don Josef,
segun la Sentencia de Xpto por que Arbor bona non potest
malos fructus facere, nec mala bonos fructus facere, y si
en los frutos de Don Nicolas, y Don Josef resplandeciò, y res
plandece tanta Christiandad y Virtud, quien podra dudar q
el Arbol de sus Padres y Abuelos tendra estas mismas Calidades,
con que no hallando rasto de duda de poder ser admitido el
Pretendiente al Sto Abito, no puede tener lugar la dispensa
pues no ay sobre que, por que segun Nros Constituciones solo
para los illegitimos se requiere la del Capitulo 21. y para
los demas que descienden de familia infecta, que fueron
y son Religiosos Mendicantes, o quepa de su Santidad, ni en
uno ni otro Caso estamos para que sea admitido Don Josef
con que no se necesita de Dispensa, imo ni puede caber,
pues al Pretendiente le fuera muy perjudicial semejante
Con que gozando declarar mi animo y Dictamen, digo que
tengo ni puedo tener otro que el que deve ser admitido Don
Josef de Valencia al Sto Abito, y que deven ser aprobadas
sus informaciones como legitimamente echas, y Confirmadas
estas Bullas Pontificias, y sin contravenir a dhas leyes
Constituciones, ni estatutos especiales de esse Real Monast.
y Separado que en el Exemplar que vsa me propone de lano
1686. tan uno con lo que pasa en nro Caso, no hubo reparo
de admitir las informaciones, sin obstar el no haverse hallado
prueba positiva dellos Abuelos Paternos, Leyes mismas razones
que Concurrieron entonces, tendran aqui la misma fuerza,
y asi por aquellas, como por las que llevo dichas, deve Don
Josef tener gran Confianza que me espera a oyr la misma
gracia que se concedio entonces, y quando la materia
estubiera solo en terminos de probabilidad, me parece
deviera seguir la mas favorable al Pretendiente aunque
no le suffragaran tantas razones, atendiendo a la interpo
cion de tan Soberanos Personados a quienes se deven las aten
ciones que vsa acostumbra tener aun con otros de menor elevacion

Mucho tendra Vsa que Corregir en este mal formado papel porque el tiempo me ha precisado a abreviar, pero en lo sustancial para el caso me parece le ajustan las Detrinas, que luego seran del agrado de Vsa, y yo le tendre siempre que mereciere empleos en que expresar mi cordial afecto al servicio de Vsa a quien ge Nro Sor con las prosperidades que deseo San Vitorian y Nobiembre 4 de 1698

Muy Ille Señor

B. L. M. de Vsa

Su mas afecto y m.or serd.or

el Abbad de San Vitorian Presidente

Muy Ille S.or Prior Mayor y Real Monast.o de San Juan de la Peña

GOBIERNO DE ARAGON

En 7. dias de el Mes de Noviembre de el año 1698. quedaron aproba-
das por el Capitulo de esta Real Cassa de S. Juan de la Peña las Pruevas
e Informaciones de el L.do D.n Josef de Valencia, Monge electo de ella, y
fue admitido al ingreso, y recepcion de la sagrada cogulla (para el dia
16. de el presente Mes, y año). Y auiendose ofrecido sobre la forma y ad-
mision de dichas Pruevas muy graves dudas, y reparos; en Virtud de no a-
verse allado noticia alguna positiva afirmativa, sino mere negativa,
de anbos Abuelos Paternos de el Pretendiente, hechas las exactas diligencias
por el Ill.mo S.r D.n Jayme Palafox, Arzobispo de Sevilla siguiese por su Vicario
foraneo, y Juez Eclesiastico de la Ciudad de Ezija (Patria de los dichos Abuelos Pa-
ternos) mediante comision especial para ello de el S.r Prior Maior actual de esta
Real Cassa; como parece, y consta por los juridicos Instrumentos adjuntos, en
que da fe y testimonio publico dicho Vicario y Juez Eclesiastico. Y hecha sobre
este arduo caso, por el Capitulo prudente reflexion, y Viso, respeto de la resoluci-
on: tandem acordo, de remitirse en la decision de el; assi por lo que toca
a Nues.s Sagr.s Constituciones, como a lo siempre ordenado por los Loables Es-
tatutos de esta Real Cassa, en cuanto a la pureza, condiciones, y calidades
de los Electos, y sus Ascendientes, al Muy Ill.e S.r D.r D.n Fr. Placido de Oros,
Abad de el Real Monasterio de S. Victorian, y Presidente de N.a Sag.a Congre-
gacion; como se executo con espreso, y carta de el Capitulo, sobre todo este
particular, y retocandole el otro caso simile de el año 1686. A que su seño-
ria respondio, lo contenido en esta su carta adjunta y original de su
mano, su fecha de 4 de Novien.e de este presente año. Con cuia vista declara-
cion, y consejo, paso esta comunidad dicho dia 7. a loar las sobredichas
Informaciones, y a admitir al provisto a la recepcion de N.o S. Habito. Y
para que en lo presente, y venidero conste a todos, de la mucha equidad, y satis-
facion, con que esta Real Cassa, y Capitulo a procedido en la direccion, verifica-
cion, y exito de esta Causa, me mando a mi el infra escrito, como Secretario
hacer al remate, y fin de estas Pruevas e Instrumentos adjuntos el testimo-
nio presente: de todo lo cual atesto, y doy fe. Datt. en el Real Monasterio
de San Juan de la Peña dichos dia, mes, y año supra calendados.

D.r Fr. Martin Benito Lopez Limos.o y Secret.o

GOBIERNO DE ARAGON